

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 7 de septiembre de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00014-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Prueba y Decide Incidente.
Demandante : Padres de Familia de los Estudiantes.
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander y La Alcaldía Municipal de Vetas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VETAS

Vetas, siete de septiembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

La Secretaria de Educación Departamental de Santander y la Alcaldía Municipal de Vetas, allegaron sendos escritos de defensa dentro del presente desacato, siendo que la autoridad departamental manifestó que ya celebró los convenios interadministrativos Co1.PCCNTR.4824864, a través del cual giró los recursos correspondientes, incluso con una adición, para que el municipio haga lo propio frente al tema de la buseta escolar, mientras que, la entidad territorial manifestó que el 15 de septiembre del año 2023, la ruta estudiantil volverá a su funcionamiento habitual.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como quiera que, vencido el término de los 2 días previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los 3 días de traslado concedidos para ejercer el derecho de defensa; habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa y por ende, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria. Ahora bien, como solo existen prueba documental y de la misma es posible decidir de fondo el presente tramite, a ello se procederá teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 –, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En efecto, *“el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del*

Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”².*

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *“se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”³.*

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁴ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *“pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”⁵*, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”.*

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada *“de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*: *“lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.*

⁵ *Ibidem*.

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”⁶. (subrayado del original).

DEL CASO CONCRETO

Mediante escrito visible a folios 1 a 2 de las presentes diligencias, los padres de familia de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas expusieron, que **La Secretaria de Educación Departamental de Santander y La Alcaldía Municipal de Vetas** habrían hecho caso omiso a la orden judicial impartida por este Despacho en la sentencia de tutela calendada 27 de septiembre de 2021, en lo que toca con la orden de garantizar el acceso material al servicio educativos de los menores estudiantes y proveer el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia de los estudiantes hasta la institución educativa correspondiente.

Frente a lo anterior, el Despacho, tras las respuestas allegadas en la etapa del requerimiento previo, por auto del 25 de agosto de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó requerir los doctores **BERNARDO MANSILLA PATIÑO**, en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **HERNAN BAUTISTA MORENO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE VETAS**, para que informara si habían dado cumplimiento a la aludida orden, o dado el caso, indicaran los motivos para no haber procedido en tal sentido.

En la oportunidad así generada, los incidentados manifestaron que ya se habían celebrados los respectivos convenios administrativos para el traslado de los recursos y sus adiciones con el fin de poner en funcionamiento la ruta escolar, para lo cual se aportaron sendas pruebas documentales, junto con el CDP828001 correspondiente, indicándose al respecto que el bus estudiantil entraría en funcionamiento a más tardar el próximo 15 de septiembre.

Planteadas así las cosas, resulta evidente que no hay lugar a imponer la sanción por desacato porque no se observa la presencia del elemento subjetivo por parte de las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021, en tanto se tiene acreditado que ya se cuenta con la disponibilidad presupuestal que se requiere para poner en marcha la ruta escolar y ya se indicó la data en que el bus escolar entrará en su funcionamiento habitual. Así las cosas, puede entenderse que en efecto se cumplió la sentencia de tutela en cuestión y en consecuencia, se abstendrá el despacho de imponer sanción por desacato con la advertencia de que los incidentantes pueden volver acudir a este trámite en caso de que vuelva a presentarse una deficiencia en la prestación del servicio de la ruta escolar o la misma no inicie con posterioridad al 15 de septiembre de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas:

⁶ Ibidem.

DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL:

Aportada

- Escrito de Desacato -fls. 1-2 C.1-.
- Sentencia de Tutela de fecha 9 de junio de 2022, a través del cual se inicia el presente incidente de desacato -Fl. 3 - 9 C.1 -.
- Sentencia de Segunda Instancia preferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga - Fl. 10-12 C.1-.

DE LA PARTE INCIDENTADA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

DOCUMENTAL:

Aportada

- Respuestas allegadas por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, junto con sus anexos – Fl. 20-57 y 84-121 C.1-.

DE LA PARTE INCIDENTADA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS:

DOCUMENTAL:

Aportada

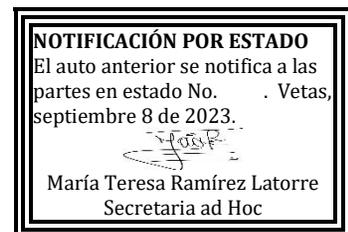
- Respuestas allegadas por la Alcaldía Municipal de Vetas, junto con sus anexos – Fl. 58-76 y 122-125 C.1-.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en este segundo trámite incidental, elevado por los padres de familia de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PARA CONOCIMIENTO de los incidentantes que pueden volver acudir a este trámite en caso de que vuelva a presentarse una deficiencia en la prestación del servicio de la ruta escolar o la misma no inicie con posterioridad al 15 de septiembre de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134bc8898ee6c2379f7ef262894b1f62e655e3f266c41761517142a1f42cea4e**

Documento generado en 07/09/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>